



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 389 -2019-AMPI

Ica, **18 JUN. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 11717-2016, sobre Resolución Autoritativa de Permiso de Operaciones, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 11 de abril de 2001, se publicó en el Diario El Peruano la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que **entró en vigencia desde el 11 de octubre de 2001**¹, y cuya finalidad era establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 07 de diciembre de 2016 (Exp. Adm. N° 11717-2016), el Sr. LEANDRO RODRIGO CHAMPI HUARGAYA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MÚLTIPLES LOS RÁPIDOS DE CATALINA BUENDÍA DE PECHO SCRL, solicitó se expida la Resolución Autoritativa de permiso de operación, a favor de su representada;

Que, mediante Informe N° 2227-2016-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 22 de diciembre de 2016, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, presentó una serie de observaciones que debían ser subsanadas por el solicitante, siendo que dicho informe se notificó al administrado mediante Carta N° 0318-2016-GTTSV-MPI, el 29/12/2016. El administrado, a su vez, mediante documento ingresado con fecha 03/01/2017, adjuntó documentos, a fin de levantar las observaciones planteadas;

Que, mediante Informe N° 01592-2017-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 02 de mayo de 2017, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito opina que el administrado no cumple con los requisitos establecidos para el acceso para realizar el servicio de transporte público, indicados en el Art. 25° del Reglamento Nacional de Transporte.

Que, mediante Informe Legal N° 584-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 11 de mayo de 2017, el Asesor Legal de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, opina se notifique al administrado a fin de que, **en el plazo de 10 días hábiles**, subsane las observaciones planteadas en el informe técnico (indicado en el párrafo anterior), referidos a la antigüedad de los vehículos sobre los que se solicita el otorgamiento de la Resolución Autoritativa de Permiso de Operación. Dicha notificación, se efectuó con fecha 14/07/2017, mediante Oficio N° 0493-2017-GTTSV-MPI.

Que, mediante Informe N° 3178-2017-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 02 de septiembre de 2017, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito indica que, dado que el administrado **no ha levantado** las observaciones que le fuesen debidamente notificadas, debe declararse Improcedente lo solicitado. Asimismo, mediante Informe Legal N° 1163-2017-AL/VMGW-GTTSV-MPI, el Asesor Legal de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, indica que atendiendo a que la cantidad de vehículos que se encuentran aptos para brindar el servicio solicitado no corresponde a lo señalado por el administrado en su Estudio de Mercado presentado, además, la ruta solicitada se superpone a rutas que se encuentran servidas por otras Empresas de Transportes, por lo que opina que debe declararse **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, se emitió la Resolución de Gerencia N° 0847-2017-GTTSV-MPI, mediante la cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de Resolución Autoritativa de Permiso de Operación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES MÚLTIPLES LOS RÁPIDOS DE CATALINA BUENDÍA DE PECHO SCRL, por no contar con la flota para brindar el servicio requerido. Dicha resolución fue notificada al administrado el 15/01/2019.

¹ Norma aplicable al presente caso, teniendo en cuenta el Principio de Irretroactividad de las normas, y, considerando que el administrado presentó su solicitud ante esta entidad edil el 07 de diciembre de 2016





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Que, mediante documento ingresado el 26 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0847-2017-GTTSV-MPI.

Que, mediante Informe N° 04262-2017-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 22 de noviembre de 2017, e Informe N° 3649-2018-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de diciembre de 2018, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito opina que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración. Asimismo, mediante Informe Legal N° 012-2018-AL-GTTSV-MPI, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, recomienda, también, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado.

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite la **Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI**, mediante la cual declara **IMPROCEDENTE** de emitir la Resolución Autoritativa de Permiso de Operaciones, en el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 847-2017-GTTSV-MPI.

Que, mediante documento de fecha 05 de febrero de 2019, el Sr. LEANDRO RODRIGO CHAMPI HUARGAYA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MÚLTIPLES LOS RÁPIDOS DE CATALINA BUENDÍA DE PECHO SCRL, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI**, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que **se revoque la Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI**, y se disponga el otorgamiento de la Resolución Autoritativa de permiso de operaciones a favor de su representada. Asimismo, **el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:** a) La Resolución impugnada adolece de motivación, al no señalar expresamente la razón por la cual se resuelve declarar Improcedente su Recurso de Reconsideración; b) La Resolución impugnada manifiesta otros argumentos que no fueron señalados en la Resolución de Gerencia N° 847-2017-GTTSV-MPI, lo cual atenta contra el debido proceso.

Que, **respecto al primer fundamento** alegado por el administrado, referido a que "la resolución impugnada adolece de motivación, al no señalar expresamente la razón por la cual se resuelve declarar Improcedente su Recurso de Reconsideración", se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° de la Ley N° 27444: *"6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)"*.

Que, de la revisión de la Resolución impugnada, se advierte que ésta cumple con la debida motivación, habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo a los informes técnicos y legales respectivos, habiéndose indicado, además, en el octavo párrafo de su parte considerativa, los motivos por los que, de conformidad a la opinión técnica detallada en el Informe N° 4262-2017-SGTT-GTTSV-MPI, debe declararse improcedente². Por lo que siendo ello así, **el primer fundamento alegado por el administrado debe desestimarse**.

Que, **respecto al segundo fundamento** alegado por el administrado, referido a que la resolución impugnada manifiesta otros argumentos que no fueron señalados en la Resolución Gerencia N° 847-2017-GTTSV-MPI, lo cual atenta contra el debido proceso, se tiene que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

² Las razones fundamentales hacen referencia a que el recorrido propuesto en el Estudio de Mercado presentado por el administrado, ya cuenta con otras empresas de transportes; y, que la flota vehicular no cumple con el aspecto técnico y la antigüedad máxima, establecidos en el D.S N° 017-2009-MTC, D.S. N° 015-2017-MTC y OM N° 004-2010-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Administrativo General, contempla dentro de los Principios del Procedimiento Administrativo, el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el administrado indica que se ha trasgredido el Principio del Debido Procedimiento toda vez que en la resolución impugnada (**Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI**) se indican otros argumentos que no fueron señalados en la **Resolución de Gerencia N° 847-2017-GTTSV-MPI**. No obstante, de la revisión de ambas resoluciones se tiene que, ambas, coinciden en que el motivo principal de lo en ellas resuelto, es que la flota vehicular propuesta por el administrado no cumple con las condiciones técnicas necesarias relacionadas al servicio de transporte público, principalmente el aspecto referido a la antigüedad máxima de los vehículos (ello, de conformidad con lo dispuesto por D.S. N° 017-2009-MTC y D.S. N° 15-2017-MTC).

Que, asimismo, lo mencionado por el administrado como "otros argumentos que no fueron señalados en la Resolución de Gerencia N° 847-2017-GTTSV-MPI", obedece a la motivación propia de un acto administrativo de dicha naturaleza (ello, en concordancia con lo expuesto en el Art. 6° de la Ley N° 27444), habiéndose efectuado una exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan. Asimismo, se ha citado nuevos Informes Técnicos³ y Legal⁴, por cuanto, el administrado, al momento de formular su Recurso de reconsideración, presentó un nuevo Estudio de Mercado, que distaba del anterior en diversos aspectos, así como adjuntó nuevos medios probatorios (documentales), sobre los que era necesario emitir pronunciamiento oportuno. Siendo así, **debe desestimarse este segundo argumento alegado por el administrado en su Recurso de Apelación.**

Que, en conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LEANDRO RODRIGO CHAMPI HUARGAYA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MÚLTIPLES LOS RÁPIDOS DE CATALINA BUENDÍA DE PECHO SCRL.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LEANDRO RODRIGO CHAMPI HUARGAYA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MÚLTIPLES LOS RÁPIDOS DE CATALINA BUENDÍA DE PECHO SCRL, contra la **Resolución de Gerencia N° 2177-2018-GTTSV-MPI**, de fecha 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Enima Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

³ Informes N° 04262-2017-SGTT-GTTSV-MPI y N° 3649-2018-SGTT-GTTSV-MPI, que obran en el Expediente Administrativo.

⁴ Informe Legal N° 012-2018-AL-GTTSV-MPI, del 10/12/2018.